

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Victoria del Jara & Cía. SCA
Demandados	Promotora Natura S. A. S. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2020-00131-00
Decisión	<b>Resuelve excepciones previas.</b>

Pasa el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas que formuló el apoderado judicial de Inversiones KAM S. A. S. con base en el numeral 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Sostiene el opositor que esta demanda deviene inepta por indebida acumulación de pretensiones. Más particularmente, anota que la segunda pretensión subsidiaria desbarra al apuntar al blanco de que se impongan sanciones pecuniarias en razón de los pretensos abusos en que incurrieron las promotoras del proyecto.

La parte demandante defiende su inclusión sobre la base de que el Despacho está revestido de la competencia suficiente para tratar y sancionar conductas contrarias al Estatuto del Consumidor. En sus palabras (arch. 1.2 c. 2, pág. 2):

*Igualmente, en lo que respecta a la imposición de sanciones pecuniarias, las mismas no van dirigidas al resarcimiento de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que se detallan en las pretensiones y en el Juramento Estimatorio, por otro lado, lo que busca esta pretensión es que sea reprochado por el Juzgado las conductas indelicadas y abusivas que las sociedades titulares del signo distintivo Cantagirone vienen ejerciendo sobre quienes confían en su producto y a través de figuras y estructuras jurídicas pretenden desconocer la responsabilidad solidaria y el régimen especial que el Estatuto del Consumidor establece para los anunciantes y cuyas ofertas comerciales tienen fuerza vinculante.*

Opina el Juzgado que la segunda petición subsidiaria escapa de su órbita funcional y que, por ende, habrá de declararse fundada la excepción bajo análisis.

Es requisito basilar de la acumulación de pretensiones que el juez sea competente para conocer de todas (CGP, art. 88-1).

Las autoridades instituidas en el inciso 1.º del artículo 116 de la Constitución tienen la función de «*administra[r] justicia*». Esta función consiste en «*hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en [la Constitución y la ley], con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia [de la nación]*» (L. 270/1996, art. 1 || cfr. C. Pol., art. 2).

La tarea de realizar una convivencia pacífica se evacua, de ordinario, en la solución de conflictos intersubjetivos, ora individuales, ora colectivos, en los que dos o más partes discuten sobre la creación, extinción o modificación de una situación jurídica determinada. Puesto en el medio, incumbe al juzgador averiguar los hechos y decir el derecho (*iurisdictio*) con sujeción al imperio de la ley (C. Pol., art. 230).

Las partes en conflicto pueden ser particulares, públicas o mixtas, según los influjos del tráfico jurídico. Lo importante es que subsista un verdadero conflicto que motive el despliegue de las autoridades investidas de jurisdicción.

La ingente diversidad de conflictos sociales ha mostrado la conveniencia de dividir la jurisdicción –esencialmente única– en varias provincias o ámbitos generales de competencia. En lo que interesa, la especialidad civil de la «*jurisdicción*»<sup>1</sup> ordinaria tiene confiada la solución de aquellos asuntos contemplados por el Código General del Proceso, sea derechamente, sea residualmente (ibíd., arts. 1, 15 y 17-34).

Dicha codificación asigna al conocimiento de los jueces civiles del circuito aquellos asuntos «*contenciosos de mayor cuantía*» y/o «*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*» (ibíd., arts. 20, nums. 1.º y 9.º).

Pertencen al consumidor los derechos contemplados por el artículo 3 del Estatuto del Consumidor (L. 1480/2011) y en otras leyes especiales. El derecho a recibir una «*información veraz e imparcial*» (C. Pol., art. 20) se cuenta entre tales y, comoquiera que no existe derecho sin acción<sup>2</sup>, el artículo 30 de aquel estatuto confiere en favor del consumidor, agraviado por publicidad engañosa o errónea, la facultad de pedir en justicia la indemnización «*por los daños y perjuicios causados*».

Sin duda, este sí sería un conflicto que justificaría la intervención de los jueces bajo la égida del artículo 116 de la Constitución Política.<sup>3</sup>

Bien es sabido, empero, que nuestro derecho no permite pretender más allá de los daños efectivamente causados (L. 446/1998, art. 16). De esta manera, el consumidor no puede pedirle a los jueces sino que lo devuelvan al estado en que se encontraba antes de sufrir los nocivos efectos de la publicidad engañosa. Nada más.

Al consumidor no le incumbe velar por la sanción punitiva o *in abstracto* de quienes incurran en conductas contrarias al mandato de transparencia informativa. Cumple esto a la función de vigilancia, inspección y control que la Constitución deposita en el presidente de la República (ibíd., arts. 190-24, 333 y 334), y que este, por permisión del Congreso, delega a su vez en los alcaldes y en la Superintendencia de Industria y Comercio (L. 1480/2011, art. 59, 61, 62 y 74).

La imposición de multas, más precisamente, viene explícitamente confiada a dicha Superintendencia por el numeral 1.º del artículo 61 del Estatuto del Consumidor, lo cual exige agotar un proceso administrativo en los términos del 60 *eiusdem*.

---

<sup>1</sup> Siguiendo la nomenclatura utilizada por la Carta Política.

<sup>2</sup> Esto es, la posibilidad de ejercerlo y hacerlo efectivo, incluso mediante la coerción del aparato estatal. *Nullum ius sine actione*. Lo mismo es máxima entre los anglosajones: «*[f]or every right when with-held must have a remedy, and every injury its proper redress*» (William Blackstone).

<sup>3</sup> Tal y como se justifica en el presente caso, según se analiza más abajo de cara a la segunda excepción previa propuesta por la sociedad opositora.

Las dos resoluciones invocadas por la literalidad de la pretensión *sub examine* son un claro ejemplo de este despliegue sancionatorio.

Es cierto que la Constitución Política otorga al ciudadano la posibilidad de concurrir en la defensa abstracta de los derechos del consumidor (C. Pol., art. 40-6). Pero ello lo debe hacer a través de los cauces correspondientes, como, v. gr., una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio o bien el uso de la acción popular por violación de los derechos colectivos (C. Pol., arts. 78 y 88 || L. 472/1998, art. 4-n).<sup>4</sup>

Lo que la segunda pretensión subsidiaria pide del Juzgado es que usurpe la función sancionatoria confiada a la Superintendencia. Camufla, aunque sea con una buena intención, el ejercicio de una prerrogativa estatal, el *ius puniendi*, bajo la apariencia de estar ejerciendo «*derechos del consumidor*» (CGP, art. 20-9).

Lo anterior resulta radicalmente inaceptable porque el examen abstracto de un acto publicitario, donde, por estrictez jurídica, no hay un conflicto intersubjetivo, escapa del espacio funcional que la Constitución delimita para los jueces ordinarios, puesto que allí no «*administra[rían] justicia*» sino que simplemente ejercerían una potestad que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público (C. Pol., arts. 113 y 116).

Y si eventualmente surgiera algún conflicto con ocasión del ejercicio de dicho poder sancionatorio, e. g., si se demandase la resolución que impone la multa, este sería del exclusivo conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia que se explanan en la literalidad de esta pretensión no impusieron –no podían– ninguna multa sobre los respectivos demandados; consideraron sólo la responsabilidad concreta de cada uno respecto de los daños y perjuicios reclamados por los entonces demandantes.<sup>5</sup>

Lo dicho se considera bastante para afirmar que este Juzgado carece radicalmente de competencia<sup>6</sup> para resolver la segunda pretensión subsidiaria, por manera que está mal acumulada y debe ser suprimida del libelo (CGP, arts. 88-1 y 100-5).<sup>7</sup>

**2. Alega el opositor que la demanda es inepta porque no hay congruencia entre los hechos que la sustentan y la primera pretensión subsidiaria, pues nada en aquellos**

---

<sup>4</sup> Cabe anotar que la acción popular tampoco permite solicitar la sanción punitiva de la parte infractora, sino únicamente obligarla cesar la amenaza o vulneración colectiva (cfr. *ibíd.*, art. 3).

<sup>5</sup> De hecho, es particularmente llamativo que la segunda sentencia invocada, o sea la que resultó como ponencia de la Dr.<sup>a</sup> Ruth Marina Díaz Rueda, no haya casado una sentencia desestimatoria de las tales pretensiones. Es un mal precedente para invocar y, además, cita inexacta por parte de la apoderada del extremo demandante (cfr. CGP, arts. 78-1 y 79-6). Lo mismo cabe decir de la que salió de la ponencia del Dr. Manuel Ardila Velásquez, pues allí también se confirmó una sentencia contraria a los demandantes.

<sup>6</sup> Y hasta de la más elemental jurisdicción, según lo expuesto.

<sup>7</sup> Se enfatiza que la irregularidad es tan radical que no hay ninguna posibilidad de corregirla. Se impone directa e inmediatamente la supresión de la pretensión viciada, de tal manera que el proceso continúe con las demás, según los lineamientos finales del artículo 101 del estatuto adjetivo.

señala que Fiduciaria Corficolombiana S. A. y/o la Promotora Natura S. A. S. hayan lesionado el régimen de responsabilidad del consumidor. Infiere así que existe una incongruencia formal entre *petitum* y *causa petendi*.

Considera el Juzgado que esta excepción se funda en una lectura manifiestamente disonante con el tenor de lo pretendido, tal y como replicó la parte demandante.

Nótese que la apoderada activa fue cuidadosa en su redacción al distinguir los dos supuestos que motivarían una eventual declaratoria de responsabilidad:

*Que las sociedades FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., PROMOTORA NATURA S.A.S., en virtud del encargo fiduciario y las sociedades HERITAGE AM S.A.S. e INVERSIONES KAM S.A.S., en virtud de la solidaridad legal y el régimen de responsabilidad de consumidor aplicable y la fuerza vinculante de sus anuncios y [sus] ofertas comerciales reconozcan...*

El más simple despliegue crítico permite entender que la parte demandante aspira a ver declarada la responsabilidad, por una parte, de Corficolombiana y Promotora Natura, con base en la aparente infracción del acuerdo fiduciario; y por otra, de las dos sociedades AM y KAM, con base en la alegada vulneración, ahí sí, del régimen de responsabilidad del consumidor «*aplicable*».

Consta que la apoderada de la parte demandante dedicó apreciables esfuerzos de sustentación fáctica a los propósitos de este segundo grupo, como presto descubre un vistazo de los hechos vigésimo séptimo a trigésimo (arch. 1.8 c. 1, pág. 26).<sup>8</sup>

Luego se concluye que habrá de desestimarse esta excepción previa.

No correrán costas por el mérito de la primera excepción analizada, de conformidad con los numerales 1.º y 5.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar fundada la excepción previa de inepta demanda por errónea acumulación de pretensiones y, en consecuencia, tener por suprimida la segunda pretensión subsidiaria de la demanda.

Todas las demás pretensiones serán tramitadas en su orden y contenido original.

**SEGUNDO.** Declarar infundada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

<sup>8</sup> No son estos los únicos hechos que hacen referencia a dichas sociedades, pero sí los más ilustrativos en lo que hace a su supuesta infracción de los derechos del consumidor.

**TERCERO.** Sin costas.

**CUARTO.** En firme las providencias que resuelven excepciones previas, seguirá el trámite principal según lo anunciado en el cuarto apartado resolutivo del auto de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

Firmado Por:  
Laura Echeverri Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05bcc9b8945129f9044f9fd81efc08cc5d3a5fcb9461311389ae1556a0def4**

Documento generado en 01/09/2023 02:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**